



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN PENAL	
M. PONENTE	: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
NÚMERO DE PROCESO	: 42706
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP11143-2016
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 10/08/2016
DECISIÓN	: NO CASA
DELITOS	: Calumnia
FUENTE FORMAL	: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 2, 15, 21, 29 y 230 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14, 15 y 17 / •Convención Americana sobre Derechos Humanos. art. 8, 9 y 11 / Ley 599 de 2000 art. 10, 221 y 228 / Ley 890 de 2004 art. 114

TEMA: CALUMNIA - Se configura: en desarrollo de actuación judicial

«Advierte la Sala que no fue desconocido el principio de tipicidad, inherente a la garantía de legalidad de los delitos y las penas, dado que la situación fáctica se ajusta en estricto rigor al supuesto de hecho definido por el legislador para el delito de calumnia.

En efecto, el Tribunal aplicó debidamente el artículo 221 de la Ley 599 de 2000 que lo consagra, pues la imputación que EBV le realizó al apoderado de la parte civil el 28 de abril de 2006, en la sesión del juicio seguido en su contra por los punibles de estafa y falsedad y que luego consignó en el memorial con el cual recusó a la juez del caso, corresponde a la atribución específica de un delito a una persona determinada.

No se trató de simples injurias expresadas por litigantes en los estrados judiciales. Por el contrario, las expresiones del procesado al abogado LGN confirman la imputación de un delito de cohecho, en la modalidad de dar u ofrecer (artículo 407 Ley 599 de 2000) por haber “comprado” a la juez, es



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

decir, por haberle entregado dinero u otra utilidad a cambio de favorecer los intereses que representaba, proceder que también involucra a dicha funcionaria al inculparle el delito de cohecho propio por realizar un acto contrario a sus deberes oficiales (artículo 405 ídem)».

PRINCIPIO DE TIPICIDAD - Concepto / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** - Concepto

«El artículo 10 de la Ley 599 de 2000 establece la tipicidad como norma rectora, así: “La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal...”».

Según el artículo 29 de la Constitución, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”, disposición que consagra el principio de legalidad de los delitos y las penas, el cual protege la libertad individual frente a la arbitrariedad de los funcionarios judiciales y garantiza tanto el principio de igualdad de las personas ante la ley, como el de seguridad jurídica.

En cuanto se refiere a los funcionarios que administran justicia, sus facultades se rigen por lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución, disposición que establece el principio de imperio de la ley en las decisiones judiciales.

La taxatividad de los tipos penales, principio de tipicidad o de legalidad estricta, es una garantía que obliga tanto al legislador como al funcionario judicial y se deriva de axiomas universales, tales como, “no hay delito sin ley previa que lo defina”; “no hay lugar a pena sin ley anterior que la defina”; “corresponde a la ley establecer el juez natural del caso”; “sólo se puede imponer una sanción luego de un juicio legal”, también reconocidos en tratados internacionales vinculantes en virtud del Bloque de Constitucionalidad, como por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14 y 15) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 8 y 9) , los cuales incluyen normas que se refieren en general a las garantías judiciales, la preexistencia de la ley y sus respectivas sanciones, el derecho al juez natural y el debido proceso.

Respecto de los funcionarios judiciales el principio de legalidad precisa de los requisitos de ley previa, ley escrita, ley cierta y ley estricta».



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

CALUMNIA - Diferente a la injuria / **CALUMNIA** - Concepto / **INJURIA** - Concepto / **CALUMNIA** - Protege los derechos al buen nombre y la honra / **INJURIA** - Protege los derechos al buen nombre y la honra / **CALUMNIA** - Elementos / **INJURIA** - Elementos

«La injuria y la calumnia son delitos que atentan contra el bien jurídico de la integridad moral. Imputar hechos delictivos falsos concretos, a sabiendas de que no son ciertos, es calumniar, mientras que hacer imputaciones o afirmaciones deshonorosas indeterminadas, o enrostrar condiciones de inferioridad, aunque sean verdaderas, es injuriar.

[...]

Los delitos de injuria y calumnia protegen derechos fundamentales reconocidos en disposiciones constitucionales, en este sentido el artículo 2 señala que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”. El artículo 21 establece que “Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”. Por su parte, el artículo 15 dispone que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”. También se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 11).

El derecho fundamental a la integridad moral es “inherente a la persona misma en tanto el hombre es el valor supremo de la Nación constituida como Estado. Su protección se funda en el respeto a la dignidad humana cualidad intangible del ser humano y por tanto no susceptible de ser desplazada por otros valores o principios”, perspectiva desde la cual el honor y la honra, constituyen “el contenido fundamental de la integridad moral y son componente innato, absoluto, inmutable, irrenunciable, inalienable, indisponible y extra-patrimonial del derecho subjetivo privado, a ser respetado frente a las agresiones ilegítimas de los demás”.

Ambos delitos son de mera conducta, pues basta para su consumación la expresión de las locuciones injuriosas o calumniosas, divulgadas por cualquier medio al titular del bien jurídico de la integridad moral, a varias personas, o al público en general.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

También son dolosos, por requerir que el autor, con conocimiento y voluntad, impute a otra persona determinada o determinable el comportamiento deshonesto (injuria) o la conducta típica falsa (calumnia).

El delito de calumnia se encuentra definido en el artículo 221 de la Ley 599 de 2000, modificado en cuanto a la consecuencia penal por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 (normas vigentes para la época de los hechos), como “El que impute falsamente a otro una conducta típica (...)”.

En este punible la imputación falsa de una conducta típica constituye un ingrediente normativo. La inflexión verbal imputar equivale a la acción y efecto de atribuir algo a alguien; falso es lo no cierto, lo contrario a la verdad; conducta típica es la definición de un comportamiento humano plasmada por el legislador, que para ser delito debe ser también antijurídica y culpable.

La Corte ha señalado que la calumnia supone: (i) Imputación de una conducta típica, (ii) Atribución a una persona determinada o determinable, (iii) Conocimiento o conciencia del autor acerca de la falsedad del comportamiento imputado y (iv) Que el suceso delictuoso falso imputado sea claro, concreto, circunstanciado y categórico, no surgido de suposiciones de quien se siente aludido con una manifestación generalizada.

Ahora, que la imputación delictiva falsa sea circunstanciada, no puede entenderse como una expresión al detalle y pormenorizada de la conducta, pues esa sería una exigencia ajena al tipo penal; basta con que se entienda a qué acción u omisión delictiva se refiere y cuál es su contexto».

IMPUTACIONES DE LITIGANTES - Concepto / **IMPUTACIONES DE LITIGANTES** - Diferencia con el delito de Calumnia

«Encuentra la Sala que hay injurias entre litigantes, cuando en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, para herir la autoestima del otro se le dice, por ejemplo, bruto, ignorante, orate, perturbado, demente, lunático, o bien, ventajoso, torticero, irregular, tramposo, desleal, pícaro, etc., caso en el cual tiene lugar la indemnidad contenida en el artículo 228 del Código Penal, sin perjuicio de “las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes”.

En este caso advierte la Corte que las expresiones o locuciones que según la acusación y la sentencia de segunda instancia se reprochan al procesado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

como lesivas de la integridad moral, cumplen con las condiciones atrás puntualizadas respecto del delito de calumnia.

En efecto, si bien la Corte advierte que las expresiones del acusado, primero en la audiencia de 28 de abril de 2006 (de lo cual da cuenta la querrela y el testimonio del perjudicado, pues en el acta de esa sesión no hay constancia al respecto) y luego en el memorial de recusación del 21 de junio siguiente, están referidas en forma genérica a “la Parte Civil”, lo cierto es que de su contexto se colige que no se dirigieron contra VJMS, víctima de los delitos de estafa y falsedad objeto de esa actuación, sino contra su abogado LGNR, lo cual motivó al último a presentar la respectiva querrela.

En efecto, tanto NR como MS coincidieron en señalar que BV le dijo directamente al primero que había comprado a la Juez [...] y que ya se sabía en qué sentido dictaría el fallo, es decir, tal como lo afirmó el Tribunal en la sentencia de segundo grado, le imputó falsamente la comisión del delito de cohecho por dar u ofrecer previsto en el artículo 407 de la Ley 599 de 2000 y, a la par, dado el carácter bilateral o de doble vía de tal punible contra la administración pública, también involucró a la mencionada funcionaria, en su caso, como autora del punible de cohecho impropio (artículo 405).

Entonces, no se trata de la imputación de una conducta delictiva de carácter genérico, vago, impreciso y equívoco, pues por el contrario, da cuenta de un proceder ilegal en el que habría incurrido el abogado LGNR, en procura de asegurar que la Juez [...] favoreciera los intereses de la parte civil que representaba, en perjuicio de EBV, en su condición de acusado por los delitos de estafa y falsedad.

También concluye la Sala que el interés del acusado no era otro que el de agraviar la honra del abogado que representaba la parte civil, con quien ya habían mediado discrepancias personales y agresiones verbales, proceder que se adecúa al delito de calumnia, en cuanto es claro que las motivaciones del ofensor no importan, únicamente interesa su comportamiento orientado por el ánimo de difamar y dañar la integridad moral al tratar a la víctima falsamente como autora de un delito concreto.

En conclusión, desde el punto de vista objetivo las expresiones recriminadas al acusado, por las cuales se adelantó el presente proceso, son lo suficientemente claras para deducir que atribuyó falsamente al abogado LGN la comisión de un delito de cohecho por dar u ofrecer en procura de asegurar



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

un resultado en el proceso adelantado en su contra, en el cual aquél representaba los intereses de la parte civil.

Desde luego, por tratarse del delito de calumnia, no es procedente aplicar la indemnidad derivada de las injurias entre litigantes reglada en el artículo 228 de la Ley 599 de 2000, las cuales únicamente quedan sujetas, según la misma disposición, a “las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes”.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Rad: 10793 | Fecha: 14/07/1998 | Tema: CALUMNIA - Protege los derechos al buen nombre y la honra / INJURIA - Protege los derechos al buen nombre y la honra

Rad: 12445 | Fecha: 14/05/1998 | Tema: CALUMNIA - Elementos

Rad: 17120 | Fecha: 18/12/2001 | Tema: CALUMNIA - Protege los derechos al buen nombre y la honra / INJURIA - Protege los derechos al buen nombre y la honra

Rad: 20921 | Fecha: 02/03/2005 | Tema: CALUMNIA - Elementos

Rad: 30644 | Fecha: 16/12/2008 | Tema: CALUMNIA - Elementos

Rad: 39239 | Fecha: 30/04/2014 | Tema: CALUMNIA - Elementos

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:

SALVAMENTO DE VOTO: JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

SALVAMENTO DE VOTO: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER

IMPUTACIONES DE LITIGANTES - Se configuran / **APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY** - Configuración / **FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY** - Configuración

«Con el respeto que siempre profesamos por las opiniones de los demás, lo suscritos nos apartamos de los fundamentos consignados en la decisión mayoritaria mediante la cual la Sala resolvió confirmar la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia contra el abogado EBV por el delito de calumnia.

En la ponencia derrotada, la tesis expuesta y defendida en las correspondientes sesiones de Sala consiste en que los supuestos fácticos que el ad-quem declaró probados, tanto desde el punto de vista objetivo como el subjetivo, no configuran la conducta punible atribuida en la acusación.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Por el contrario, atendiendo el contexto reconocido por el Tribunal, en el cual se materializaron las respectivas expresiones, las mismas constituyen, por la evidente intención del procesado de ofender a su contraparte, el delito de injuria.

De ahí que en la ponencia vencida se hubiese afirmado la violación directa de la ley sustancial por parte del juzgador de segundo grado, al incurrir en indebida aplicación de la hipótesis normativa prevista en el artículo 221 del Código Penal, y la consecuente exclusión del 220 de la misma obra, así como el 228 de tal estatuto, habida cuenta que las imputaciones injuriosas entre litigantes están, desde el punto de vista penal, exentas de pena, y en virtud de ello se imponía casar de oficio la sentencia atacada para en su lugar absolver al enjuiciado».

IMPUTACIONES DE LITIGANTES - Se configuran / **CALUMNIA** - No se configura / **CALUMNIA** - Debe ser una imputación clara / **CALUMNIA** - Elementos

«Teniendo como norte que se trata de locuciones emitidas en diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar, al analizar con estricto rigor cada una de ellas, los suscritos, contrario a lo señalado en la providencia de la cual nos apartamos, consideramos que las expresiones “tener arreglado el fallo” o “compró a la juez”, ostentan apenas un carácter genérico, vago, impreciso o equívoco, habida cuenta que según la doctrina jurisprudencial de esta Sala, las imputaciones calumniosas deben ser debidamente circunstanciadas, contundentes y categóricas.

De esas exigencias carecen las comentadas expresiones y por lo tanto hacen imposible afirmar que el acusado le atribuyó en concreto al querellante el delito de “cohecho por dar u ofrecer”, como sin mayor análisis lo concluyó el Tribunal, y menos a funcionario alguno el de “cohecho propio”, como también lo entendió la Sala Mayoritaria, pese a que tal aspecto, la supuesta calumnia contra la juez (delito de naturaleza esencialmente querellable) no fue objeto de acusación.

Repárese en que las expresiones censuradas no indican ni permiten determinar cuál fue la utilidad o dádiva presuntamente ofertada por “la Parte Civil”, bien a la Juez Quinta o la Veintiocho Penal del Circuito y, por contera, tampoco son ilustrativas del tipo de acto que habria sido objeto de la presumida lisonja; es decir, si fue por retardar u omitir uno propio de sus



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

funciones, o por emitir uno contrario a éstas, o con sujeción a aquéllas, o si lo pretendido era que la última de las aludidas funcionarias, de alguna manera, interfiriera en el criterio del juez al que se le asignó el trámite del respectivo juicio penal, pues no puede perderse de vista que aquélla, para la fecha de los sucesos, carecía de facultad funcional decisoria frente al litigio penal disputado.

Desde tal perspectiva consideramos que los enunciados reprochados al aquí procesado se prestan a toda serie de especulaciones por carecer de un marco circunstanciado y objetivo, y sólo se les puede llenar de contenido según el cambiante y subjetivo criterio interpretativo del observador de turno, al punto que, precisamente, por carecer de un sentido calumnioso concreto el fallador de primer grado desestimó la configuración del correspondiente injusto.

[...]

Frente al carácter vago e incierto de las expresiones objeto de la acusación, los suscritos magistrados disidentes, tal y como fue consignado en la ponencia derrotada, destacamos que para determinar el alcance de la correspondiente hipótesis normativa, era de singular importancia la noción del ingrediente normativo: imputación falsa de una conducta típica, el cual exige una valoración rigurosa, conforme al principio de estricta tipicidad, en la labor de establecer su exacto sentido y significado frente a una potencial lesión del bien jurídico de la integridad moral.

La inflexión verbal imputar equivale a la acción y efecto de atribuir algo a alguien; falso es lo no cierto, lo contrario a la verdad; conducta típica, no es más que la esquemática y abstracta descripción plasmada por el legislador acerca de un comportamiento humano (de acción o de omisión) penalmente relevante.

CALUMNIA - Elementos: elemento subjetivo, animus difamandi

«La Sala Mayoritaria imbricó en el comentado razonamiento un argumento de tipo fáctico o probatorio para respaldar su convicción acerca de que el acusado obró con la intención de calumniar debido a que entre él y el querellante “ya habían mediado discrepancias y agresiones verbales”, supuesto de hecho que no solo no aparece referenciado en parte alguna de la sentencia de segunda instancia, sino que también carece de fundamento probatorio, habida cuenta que interrogado el abogado NR por la Fiscalía sobre



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

incidentes semejantes, éste tajantemente negó que antes de los hechos se hubiesen presentado afrentas como las aludidas (Primer segmento de la audiencia de juicio de 20 de junio de 2013, cfr., del minuto 32:20 a 33:55).

Olvidó la Sala mayoritaria también que en delitos del género de los aquí referidos, en cada caso en particular, además de la acción o la palabra, debe examinarse con rigurosidad lo que el sujeto agente quiso decir o demostrar, es decir, se debe establecer el impulso moral pues no siempre lo exteriorizado responde a la fuerza interna.

De ahí que no sea acertado sostener, como lo hace la decisión, que “las motivaciones del ofensor no importan”, pues está demás decir que, por ejemplo, cuando se obra con ánimo de bromear (*ánimus jocandi*) o de narrar hechos intrascendentes ocurridos en el pasado (*ánimus narrandi*) no se incurre en delito contra el honor por hallarse ausente el *ánimus injuriandi* o el *ánimus difamandi*, según sea el caso, como elemento subjetivo constitutivo de las respectivas infracciones.

[...]

Por eso sostenemos que el juez plural reconoció que la intención del procesado, dentro del contexto en el que hizo las manifestaciones censuradas, específicamente las verbalizadas en la sesión de audiencia del 28 de abril de 2006, tenían el único propósito (impulso moral o fuerza interna) de ofender a su contraparte en el proceso penal para provocar el entorpecimiento y cabal desarrollo de esa diligencia, como ciertamente aconteció, lo cual implica, entonces, que de acuerdo con lo declarado en el fallo de segunda instancia el elemento subjetivo del delito de calumnia (*animus difamandi*) no se presentó en el asunto examinado.

Y es que ese tipo penal exige, reiteramos, la maliciosa y firme intención de difamar, de calumniar, o lo que es lo mismo, de atribuir a un tercero la falsa realización de un hecho delictivo concreto y determinado, propósito con el que no obró el acusado al lanzar en la fecha de marras las expresiones ya comentadas, sino con el de ofender o injuriar a su contraparte para provocar la exaltación de ánimos que en efecto determinó -de ello da cuenta el acta de la audiencia de 28 de abril de 2006- y así impedir que culminara la actuación programada».



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

IMPUTACIONES DE LITIGANTES - Se configuran

«En el caso debatido, con sujeción a la propuesta de los suscritos, se cumplían a cabalidad los presupuestos que habilitan la activación de los efectos de la causal especial de ausencia de responsabilidad penal prevista en esa norma, pues: (i) las manifestaciones injuriosas fueron expresadas por el aquí encausado en un asunto penal regulado por la sistemática de la Ley 600 de 2000, con sujeción a la cual se le había reconocido la doble condición de sindicado y defensor en su propio caso (artículos 126 y 128); (ii) las locuciones fueron formuladas en actuaciones judiciales, a saber: en una sesión de la audiencia de juzgamiento y en un memorial de recusación dirigido al fallador de primera instancia; (iii) los respectivos enunciados injuriosos no fueron publicitados más allá de los escenarios judiciales en los que fueron concretados.

Para los suscritos magistrados lo afirmado por el aquí acusado en el sentido de que “la Parte Civil” (o el apoderado de ésta) “ha comprado” a la juez; o que ese sujeto procesal (aludiendo a cualquiera de sus dos extremos) había manifestado que “tiene el fallo arreglado”, constituyen expresiones ofensivas e insultantes que ciertamente, como lo reconoció el ad-quem, buscaban sulfurar a su adversario, como estrategia que, aunque reprochable (y por eso desde el punto de vista disciplinario debió ser severamente castigada) , rindió los frutos esperados, pues impidió la cabal terminación del juicio y consiguió dilatar el proceso hasta consolidar la prescripción de la acción penal.

Por supuesto no avalamos ni compartimos ese tipo de prácticas que, en tratándose de un abogado como lo es el aquí procesado, desdicen de su ética y profesionalismo ; empero, con sujeción al principio de legalidad estricta y acatando el mandato contenido en el artículo 228 de la ley 599 de 2000, consideramos que lo procedente era, como se adujo en el proyecto derrotado, absolver al acusado (i) dada la manifiesta atipicidad del delito de calumnia atribuido en la acusación, conforme a los hechos y circunstancias que se declararon probados en el fallo de segundo grado, y (ii) ante la imposibilidad de degradar la adecuación típica del comportamiento a la conducta punible de injuria -que es la que se configura- para imponer la condigna pena, atendiendo los efectos del precepto últimamente aludido».



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal